

REGLAMENTO (CEE) Nº 2241/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

sobre medidas especiales para la transformación de determinadas variedades de naranjas durante la campaña de 1988/89 y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2601/69 y 3391/87

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular el apartado 2 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3391/87 ⁽⁵⁾, prevé que, durante la campaña de 1987/88 y hasta una determinada cantidad, las naranjas de la variedad Shamouti se beneficien de las disposiciones previstas para determinadas variedades de naranjas destinadas a la transformación;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3391/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, sobre medidas especiales para la transformación de determinadas variedades de naranjas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2601/69, el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 2601/69 se ha aplicado en España, durante la campaña de 1987/88 y para una cantidad limitada, a las naranjas de las variedades Cadenera, Castellana y Macetera;

Considerando que se siguen manteniendo las características de salida al mercado de dichas variedades; que, por lo

tanto, conviene hacer extensivas a la campaña de 1988/89 las disposiciones para la campaña de 1987/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2601/69 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3 bis*

Durante las campañas de 1987/88, y 1988/89, lo dispuesto en los artículos 1 a 4 se aplicará a las naranjas de la variedad Shamouti hasta un total de 3 000 toneladas de productos frescos por campaña, a repartir entre los Estados miembros productores, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.».

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3391/87, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Durante las campañas de 1987/88 y 1988/89, el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 2601/69 se aplicará en España a las naranjas de las variedades Cadenera, Castellana y Macetera por una cantidad total de 10 000 toneladas de productos frescos por campaña para el conjunto de estas tres variedades.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO nº C 139 de 30. 5. 1988, p. 59.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 13. 11. 1987, p. 2.